

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que las Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 205.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me comunica con fecha 8 del corriente la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia de Leon, ha tenido á bien disponer que desde el dia primero inclusive del mes de Junio próximo venidero se cobren, por ahora los derechos de portazgos en el de Mansilla de las Mulas, situado en la carretera de Adanero á Gijon, con sujecion al arancel de cuatro leguas, dejando sin aplicacion desde dicho dia las tarifas que actualmente rigen en el mencionado portazgo.»

Lo que se publica en el presente periódico oficial para su publicidad. Leon 23 de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 204.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me comunica con fecha 8 del cor-

riente la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia de Leon, ha tenido á bien disponer que desde el dia primero inclusive del mes de Junio próximo venidero se cobren los derechos de portazgo en el de Valencia de Don Juan, situado en la carretera de Mayorga á Villamañán, con sujecion al arancel de una legua, interin no se última la construccion de mayores porciones en la misma, dejando sin aplicacion desde dicho dia las tarifas que actualmente rigen en el mencionado portazgo.»

Lo que se publica en el presente periódico oficial para su publicidad. Leon 23 de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 205.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue.

«Con fecha 28 de Setiembre de 1858 se comunicó á V. S. la Real orden circular siguiente. Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y exponen al publico medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen como especificos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar que, para que nadie

pueda alegar ignorancia se publiquen á continuacion los siguientes artículos de la ley de Sanidad.

Artículo 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expendir en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las Farmacopeas ó Formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscribe la receta.—En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pie de la receta para garantia del farmacéutico, la siguiente fórmula: «Ratificada la receta á instancias del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad» (aquí su firma.) Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohibe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los

experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de las ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la Farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictamen antes de la resolucion final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonia con la presente ley. En su vista prohibirá V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de toda remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece: Lo que reproduzco á V. S. á fin de que se sirva hacer que se observe estrictamente lo mandado por S. M. en la preinserta soberana disposicion.»

Lo que se inserta en el

presente periódico oficial para su publicación. Leon 23 de Mayo de 1862. — Genaro Alas.

4.ª Direccion, Semanarios. — Núm. 200.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hacen durante el actual mes de Mayo, á saber:

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas, un real, y siete céntimos.

Fanega de cobada, treinta y siete reales, diez y ocho céntimos.

Arroba de paja, tres reales, cincuenta y seis céntimos.

Arroba de aceite, setenta y cuatro reales y setenta céntimos.

Arroba de carbon, cuatro reales, cincuenta y seis céntimos.

Arroba de leña, un real setenta y cinco céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real Orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 24 de Mayo de 1862. — Genaro Alas.

Núm. 207.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en 14 del actual me remite lo siguiente

CIRCULAR.

Esta Direccion general ha observado que contra lo terminantemente prevenido en la disposicion primera de la orden circular de 31 de Mayo del año próximo pasado, se vienen permitiendo algunos Comisionados principales de ventas, anunciar la de fincas cuya excepcion tienen solicitada los Ayuntamientos, ya como de aprovechamiento común, ya con destino á dñicas de pastos del ganado de labor. De ahí las fundadas quejas, las reclamaciones de los Municipios, para que la Direccion mande suspender las subastas hasta la resolucion de sus expedientes; creyéndose al mismo tiempo una perturbacion moral en los pueblos, que sin embargo de cejarse, y con razon, firmes en el derecho que les concedieron las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, temen verse privados por el prebido de los beneficios que aquellas quisieron dispensarles con el disfrute de los bienes comunes ó de los de las dehesas royales. Y este Centro directivo que recae en como uno de sus primeros deberes el aplicar y hacer que sus subordinados apliquen la ley con el buen sentido é imparcialidad que requieren la equidad y la justicia, no olvidando el sagrada principio de la desamortizacion tan noble que pueda depender en un verdadero despropósito, y que tanto á la vez, vista en otras circunstancias sobre los pueblos que,

exceptados hasta aqui de la venta por la clasificacion general del año de 1859, no lo hayan sido por razones forestales en la remisionmente practicada por virtud del Real decreto de 22 de Enero último, ha resuelto prevenir y recomendar á V. S.:

1.º Que se abstenga de antencion el Comisionado de ventas, la de fincas cuya excepcion consta en couda en ese Gobierno de provincia, conforme á la disposicion primera de la circular de 31 de Mayo de 1861.

Y 2.º Que igualmente suspenda los anuncios de aquéllas montes que, aunque declarados enajenables por consecuencia del Real decreto de 22 de Enero último, soliciten los Municipios, ya como de aprovechamiento común, ya con destino á dehesas boyales, siempre que en este último caso no tengan otros predios señalados, ó que no cuenten con pastos en los que realmente sean aprovechables en el primer concepto.

Y he dispuesto darla publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia, esperando que los Alcaldes constitucionales procurarán que recte se cumpla lo que requiere, tratándose de intereses que tan ligados están con el bienestar de sus administrados y con la riqueza general del país.

En su consecuencia me prometo del celo de dichos autoridades, dirijan todos sus esfuerzos á fin de que en el término de un mes se promuevan los expedientes de que trata la disposicion 2.ª de la preinserta circular, y se terminen los que, iniciados ya, penden en la Comision de ventas por falta de justificantes, pues en otro caso habrian de considerarse abandonados unos y otros gestionados, y se procederá á la extingucion de las fincas á que se refieren, sin que después de las diferentes escitaciones que les he dirigido, en esta sentido, puedan los interesados alegar á nadie de los perjuicios que su culpa pueda originarles. Leon Mayo 24 de 1862. — Genaro Alas.

(Bienes vol. 187.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Los Tribunales encargados de administrar justicia necesitan en muchos casos ilustrar su juicio con el dictamen de peritos, y entre otros son los Médicos los que mas frecuentemente les prestan el auxilio de sus conocimientos científicos. Pero declarado justamente libre por la ley el ejercicio de las facultades, se aconteció frecuentemente que, por diversas causas, los Jueces se han encontrado en ocasiones sin la cooperacion de aquellos Profesores, en daño de la humanidad, ó con detrimento de la buena administracion de justicia; así como en otros casos está sucediendo en su género, justos y constituidos los derechos de la humanidad, de los Tribunales, los que dada sin la distribucion de la labor á trabajos difíciles muy variados, é importantes siempre,

Con el propósito de cortar estos males, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1853 ordenó ya la organizacion del servicio médico forense, que no puede demorarse desde el punto en que la ley de presupuestos del presente año ha previsto de la manera posible á esta necesidad con la cifra que por ahora debe estimarse suficiente, y sin perjuicio de que el Código de procedimientos en materia criminal y la ley orgánica de Tribunales vayan en su día á resolver de una manera cabal y definitiva las dudas y graves cuestiones que á este asunto se refieren.

La medida que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponerle y á la aprobacion de V. M. responde, en su sencillez misma á su peculiar objeto, sin dar al servicio médico forense una organizacion innecesariamente ampulosa y costosa; y al paso que pone á los Profesores bajo la dependencia judicial, como auxiliares de la justicia, les da una prenda segura y eficaz de que sus trabajos profesionales han de ser en todo caso recompensados: Así expresamente lo dispone la ley de Sanidad; y para llevarla á debido cumplimiento en esta parte y realizar los fines indicados, se ha dado preferencia en el proyecto al sistema de retribucion por derechos de Arancel sobre el de dotacion fija, la cual seria injusta por lo desigual, atendido la indole de los servicios de que se trata y su número infinitamente variable segun las circunstancias de cada localidad.

Los Médicos forenses, como los peritos químicos que, si bien con menos frecuencia que aquellos, auxilian á los Tribunales con trabajos de confianza y trascendencia evidentes, pueden estar seguros de obtener la indicada remuneracion, porque correrá á cargo del capitulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia en los casos en que la parte condenada al pago de costas y gastos del juicio fuese insolvente, ó unas y otros se de-laran de oficio.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oidos el Consejo de Estado y el de Sanidad del Reino, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Acordado 15 de Mayo de 1862. — SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Santiago Fernandez Nagreta.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 93 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1853, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.º de Octubre próximo venidero en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.º Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un facultativo encargado de auxiliar la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó en la necesidad de intervencion y servicio; de

su profesion, tanto en el capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 3.º Para ser nombrado Médico forense se requiere:

1.º Ser español.
2.º Mayor de 25 años.
3.º Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.

4.º Haber ejercido con buena nota su profesion por dos años ó lo menos.
5.º Acreditar buena conducta moral y profesional.

Art. 4.º No podrán ser Médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de Juez de paz, segun lo establecido en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º del art. 5.º del Real Decreto de 29 de Octubre de 1853.

Art. 5.º El Médico forense residirá necesariamente en el capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez del Regente de la Audiencia del territorio, y del Ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

6.º El Juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior por ocho dias ó lo mas, 20 el Regente de la Audiencia, y el Ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7.º En las ausencias ó enfermedades del Médico forense, le sustituirá otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion.

En las poblaciones en que no haya mas de un Juzgado, y por consiguiente no solo Médico forense, será sustituido por el Profesor que el Juez designe, con sujecion á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 16, dando en todo caso cuenta al Regente de la Audiencia del territorio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos párrafos del artículo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no púda el Médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.º El Médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el art. 2.º, á practicar todo acto de diligencia propios de su profesion é insistentemente con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiere.

Art. 10.º Cuando en algún caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estime necesaria la cooperacion de uno ó mas Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el artículo 7.º

Lo establecido en este artículo tendrá tambien lugar en algún caso grave, en que el Médico forense crea necesaria la cooperacion y el Juez lo estime así.

Art. 11.º Siempre que sea competente el Juez podrá conceder preferentemente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, oavea los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por mas oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 12.º En los casos de envenenamiento, heridas ó otra lesion cualquiera quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefiera la de uno ó mas Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará igual la inspeccion y vigilia en que le incumba para llevar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13.º Si el paciente ó su familia hubiese en eleccion de Profesor de Profesores de que habla el artículo anterior, y el Médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se recibirá para

ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dara parte de todo al Juez de primera instancia de que dependa á los efectos que en justicia procedan.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle á ingreso en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 15. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los Facultativos designados por los Alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del Médico forense hasta tanto que este intervenga.

Art. 16. Los Alcaldes observarán en la designación de que habla el artículo anterior el siguiente orden de preferencias:

- 1.º El Médico cirujano titular, anteponiendo cuando haya mas de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el mas antiguo.
- 2.º Cuando no haya titular, se valdrán de cualquier otro Profesor, atendiendo á la precedente regla respectiva á la categoría académica y antigüedad.

3.º Si no hubiere en la población Licenciado en Medicina y Cirujía, recibirán, según el caso, á cualquier Médico ó Cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.º Cuando no haya Profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones reune entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos Facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependan.

Art. 17. No podrán los Alcaldes obligar al Médico ó Cirujano puros á prestar servicio alguno médico forense que no correspondan á su respectiva profesion.

Art. 18. En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervencion de Facultativo, prestará el servicio oportuno el Médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los Alcaldes del Profesor que designen, según lo establecido en el art. 16.

Art. 19. Cuando haynospechas de envenenamiento, y en los demas casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir á uno ó mas Doctores ó Licenciados en Farmacia que tengan establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El Médico forense, asista ó no al acto, suministrará al Farmacéutico encargado del análisis los datos ó noticias que este crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 20. Si en el Juzgado no pudiera practicarse aquella operacion por falta de Profesores competentes ó por otro cualquier motivo, se verificará en el punto mas inmediato en que sea posible.

En todo caso expresarán los Profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21. Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intencion en los casos indicados en los artículos 19 y 20, se hará el análisis por los Cañutarios de Toxicología y Medicina legal y quinta año de Farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre en la Universidad mas próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ó objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense, y precintadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del Regente de la Audiencia al Rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23. Practicada la operacion por los Profesores referidos, expediran estos certificación ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el mismo conducto del Regente de la Audiencia.

Art. 24. En las poblaciones en que residan mas de dos Médicos forenses, por razon del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos Facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los Jueces y Tribunales les encomienden.

Un reglamento formado por los mismos Profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25. Los Jueces y Tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oír el dictamen en asuntos médicos legales de las Reales Academias de Medicina y Cirujía ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26. Los Médicos forenses y demas Profesores á que se refiere este decreto, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la administracion de justicia, amontonán al plé de las dignidades ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devenguen, los que percibirán siempre con arreglo á lo dispuesto en el Arancel.

Art. 27. Los derechos señalados en el Arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los artículos 21 y 24 son colectivos, y se distribuirán entre los Facultativos por iguales partes.

Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el art. 18 serán la mitad de los señalados en el Arancel al respectivo servicio.

Art. 29. En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaran de oficio.

Art. 30. Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y demas disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31. Los Médicos forenses se-

rán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Las aspirantes á la plaza de Médico forense presentarán sus solicitudes, dirigidas á S. M., en el Juzgado respectivo, acompañando los documentos que acreditan su aptitud legal y profesional, y las circunstancias que los hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33. Instruido el oportuno expediente, el Juez de primera instancia le remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, informando de la misma tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34. Los Médicos forenses no podrán ser enajenados de sus cargos en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No obstante lo dispuesto en el art. 32, podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de Real orden á favor de los Médicos forenses que en el día actúan en los Juzgados de primera instancia y Tenencias de Alcalde de Madrid.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—En la rubrica de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Arancel de los derechos que devengan los Médicos forenses y demás Facultativos que actúan como auxiliares de la administracion de justicia.

	Núml.	Poblaciones de mas de 50.000 almas.	Poblaciones de menos de 50.000 almas.
Por un reconocimiento.	20	15	10
Por una certificación.	20	15	10
Por una declaracion.	30	20	15
Por una parte del estado de salud.	16	12	8
Por la primera cura de heridas no penetrantes.	16	12	8
Por la primera cura de heridas penetrantes.	30	20	15
Por un informe ó consulta.	50	40	30
	(Si no ocupa mas de una hoja de papel de la marca del sellado.	20	15
	(Si excede de la primera hoja, por cada una que se añada.	12	8
Asistencia diaria.	8	6	4
	Por una simple visita.	16	12
	Por dos ó mas visitas al día sin cura.	40	30
Por cada junta.	8	6	4
Por cada operacion de las correspondientes á cirugía menor.	80	60	40
Por cada operacion mediana.	200	160	120
Por cada grande operacion	60	50	40
	Inspeccion exterior.	100	80
	Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades.	160	120
	Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades.	200	160
	En casos de envenenamiento.	80	70
Autopsias.	Inspeccion exterior.	160	140
	Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades.	200	160
	Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades.	300	260
	En casos de envenenamiento.	120	100
Exhumaciones.	Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto.	240	220
	Autopsia ó examen mas detenido.	140	120
	Por cada análisis verificado en el Juzgado ó punto mas inmediato por uno ó mas Doctores ó Licenciados en Farmacia.	20	20
	Por asistencia de un Médico forense al acto.	300	300
	Por los análisis que se verifiquen en las Universidades, y el informe ó certificación correspondiente.	60	60
Si se invierte en la operacion mas de un día y no excede de diez, por cada día que se agregue al primero.	40	40	..
Si se invierten mas de diez días, por cada uno que se agregue al primero.	100	80	60
Por un informe ó consulta.	40	30	20
	(Si no ocupa mas de una hoja en papel de la marca de evacuado por los Médicos forenses en cuerpo.		
	(Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda.		

NOTAS.

- 1.º El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.
- 2.º Cuando se practicare la autopsia despues de las 48 horas de la defuncion y no se hubieren facilitado al Médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 rs. sobre los derechos señalados en este Arancel.
- 3.º Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.
- 4.º Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á los seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.
- 5.º Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, le serán abonados sobre los derechos 30 rs. por cada medio día, y 40 por un día entero.
- 6.º El servicio médico forense no comprendido en Arancel se asimilará para su retribucion á aquel con que tenga mas analogía.

Aprobado por S. M. Fernandez Negrete.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de Leon.

Hago saber: que por D. Dionisio Perez vecino de San Cristóbal de Valdeusa, residente en dicho punto, calle de la Plaza, número 6, de edad de 49 años, profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de Mayo á las diez y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de hierro, llamada Ribereña, sita en término comun del pueblo de Santa Lucía, Ayuntamiento de San Esteban de Valdeusa, al sitio de Valdeencero, y linda á todos aires con terreno comun del dicho Santa Lucía, hace la designacion de la ciudad una pertenencia en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán en direccion á Oriente 250 metros fijándose una estaca, en direccion á Poniente otros 250 metros y en direccion á Norte 150 y otros 150 en direccion á Mediodía quedando así formado el rectángulo que constituye la citada pertenencia.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 23 de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Pedro Rivera y consortes vecino de Bembeibre, residente en dicho punto, calle del Escorial, número 6, de edad de 50 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de Mayo á las diez en punto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada La Soel, sita en término comun del pueblo de Tral y Santa Cruz, Ayuntamiento de Alvarez; el sitio de las Fontonillas y Rogerina, y linda por todos aires con terreno comun de dicho pueblo, hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán en

direccion al E. y siguiendo al curso de la copa 2.000 metros para formar la longitud de dichas cuatro pertenencias y 150 en direccion S. y 150 en direccion N. para formar la latitud de las citadas cuatro pertenencias, colocándose las estacas en los puntos correspondientes.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 23 de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

De las oficinas de Hacienda.

D. Francisco María Castelló, Administrador principal de Hacienda publica de la provincia, y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Ciudad.

Hago saber: que habiendo notado la Direccion general de Contribuciones la estimacion que de algun tiempo á esta parte viene recibiendo la riqueza urbana, me ha prevenido proceda inmediatamente á su rectificacion, con el fin de que desaparezcan las desproporciones que deben existir, y figure cada cual en el amillaramiento del inmediato año de 1863 con lo que realmente y en justicia le corresponda; y considerando como la base principal para ello las relaciones de lo que los propietarios perciben por la parte de lineabilidad urbana que posean en el término de esta Ciudad, los exharo por el presente á que formen, con arreglo al modelo que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Comision sita en la calle de Salvador de Patal de Rey, casa de D. Alejandro Piñan, los expresados documentos que habrán de entregar en la misma oficina dentro del improrogable término de un mes que les fijó; en la inteligencia que el que á juicio de hacerlo, ó diere motivo fundado para dudar de la exactitud de su declaracion, se procederá á su evaluacion de oficio; cuyos gastos habrá de sufragar, sin perjuicio de satisfacer lo tanto en que incurriera, segun la dispuesto en el arti-

culo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y para que nadie alegue ignorancia se publica por el presente. Leon 22 de Mayo de 1862.—Francisco María Castelló.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento de la Puebla de Lillo.

Desde el día veinte de Setiembre próximo se halla vacante la plaza de Citajano de los pueblos del municipio de Lillo, que son siete á muy poca distancia unos de otros, su dotacion es de seis mil rs. pagados en metálico por los pueblos en San Juan de Junio. Los que gusten solicitarlo pueden dirigirse á la corporacion hasta el veinte y cinco de Junio próximo. Lillo 15 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Santiago Vega.

De las oficinas de Desamortizacion.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.

El día 22 del próximo Junio, á las 12 de su mañana, se celebra remate de arriendo de las fincas que á continuacion se expresan, en esta Capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Valdemora ante el Alcalde, Síndico y Escribano ó Secretaris de la corporacion.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

AYUNTAMIENTO DE VALDEMORA

Fábrica de Valdemora, el Salvador y la Magdalena.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Valdemora lleva en arriendo D. Gabriel Rodriguez y compañeros vecinos de dicho pueblo, en 50 fanegas 4 celemines trigo y 2 fanegas de cebada en años pares, y 7 fanegas 4 celemines trigo y 9 fanegas 4 celemines cebada en años noves. Tipo 1.013 rs. 24 céntimos.

Nota. El pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas anteriores, se halla de manifiesto en la Escribanía de Hacienda de la Capital, y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento.

La subasta en arriendo de las fincas siguientes, tan solo tendrá lugar en Valdemora, en el mismo día y hora, y ante el Alcalde, Síndico y Escribano ó Secretaris de la corporacion.

Fábrica del Salvador.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Valdemora, lleva en arriendo D. Gabriel Rodriguez y compañeros vecinos del mismo, en 6 fanegas 8 celemines de trigo, 9 fanegas 8 ce-

lemines cebada en años noves, y 5 fanegas de cebada en los pares. Tipo 326 rs. 37 céntimos.

Nota. El pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las anteriores fincas, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Valdemora. Leon 21 de Mayo de 1862.—Vicente José de La Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tribunal de cuentas del Reino — Secretaria general. — Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTOS.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 1.ª vez á D. Pedro de Castañaga (ó sus herederos) Administrador que fué de Rentas Decimales del Obispado de Leon cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Mayo de 1862.—P. O., Pedro Galbis.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 1.ª vez á los herederos de D. José de Castañeda y Palacios, Administrador que fué de Rentas Decimales del Obispado de Leon cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales correspondientes á los años de 1812, 1833 y 1825; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Mayo de 1862.—P. O., Pedro Galbis.